



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 028

12 de julio de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00211-00	ALIMENTOS	LILIANA LEYTON T.	JHON FREDY. DIAZ ANDRADE	REPOSICION	14/07/2023	18/07/2023
2023-00230-00	ADJ.JUD. APOYO	MARIA E.CAMPO V.	MARIA E.PLAZAS CAMPO	REPOSICION	14/07/2023	18/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 10 DE JULIO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Señor:

JUZGADO SEGUNDO (2) FAMILIA DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA LEYTON TRUJILLO
DEMANDADO: JHON FREDY DIAZ ANDRADE
RADICADO: 2023-00211-00.

ASUNTO: MEMORIAL INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LEONIDAS TORRES CALDERON, vecino de esta Ciudad, domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.204.227 de Bogotá DC, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 292004 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del accionante, de conformidad con el artículo 90, 318 y 321 del Código General del Proceso y con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 28 de junio 2023 que rechaza la demanda, y se fundamenta en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. El día 09 de junio de 2023 se interpone demanda aumento de cuota de alimentos, por parte del centro de servicios para los juzgados de familia de Florencia, Caquetá asigna el proceso al Juzgado Segundo (2) de Familia del Circuito de esta municipalidad.

Segundo. El día 15 de junio de 2023 por parte del despacho de conocimiento, se inadmite la demanda debido que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación en derecho.

Tercero. Mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023 se subsana la demanda referenciado, indicando los hechos y dando claridad que no se agotó el requisito de procedibilidad debido que se solicitaron medidas cautelares, por virtud del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Cuarto. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 se rechaza la demanda, por tal motivo, se presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación estando dentro del término establecido por artículo 318 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, ordenar a favor mío:

Primero. Reponer el auto de fecha 28 de junio de 2023. Como consecuencia, admitir la presente demanda aumento de cuota de alimentos, por las razones esbozadas.

Segundo. Decretar las medidas cautelares solicitadas.

Tercero. En caso de no reponer la decisión, enviar las diligencias al superior funcional para efectos que decida sobre el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Debemos situarnos bajo el siguiente problema jurídico: ¿Se vulnera el derecho al debido proceso en el proceso declarativo de aumento de cuota de alimentos adelantado en contra del señor Jhon Fredy Diaz Andrade, al no admitir y rechazar la demanda por no acreditar la conciliación extrajudicial y no haberla allegado con la demanda?

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda, salvo norma en contrario:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

El artículo 621 del citado compendio normativo, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, nos enuncia que si vamos a acceder a la jurisdicción civil en los procesos declarativos se debe acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; sin embargo, el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso refiere que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, disposición que fue ratificada y debe tomarse en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso expone en su compendio,

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

El fallador realiza una interpretación restrictiva de las medidas cautelares en los procesos declarativos, debido que no solo se deben encuadrar en la inscripción de la demanda en bienes inmuebles y muebles objeto de registro (numeral a y b del artículo 590 del Código General del Proceso), se debe ponderar (test de proporcional) la que fue solicitada. Por consiguiente, al solicitar el embargo y secuestro del salario del demandado, es procedente en cuanto existe una conciliación en derecho que define el monto de cuota de alimentos, quien está legitimada al ser madre de los dos menores.

La inadmisión y rechazo de la demanda comprende que solo puede darse por las causales que taxativamente las enmarca, en cuanto existen motivos ajenos y se limita el acceso a la administración de justicia. Por consiguiente, haciendo un examen minucioso sobre las declaraciones de **inadmisibilidad** y **rechazo** de la demanda solo se justifican en cara a la omisión de los “requisitos formales” (art. 82, 83 y 87 C.G.P), la ausencia de los “anexos ordenados por ley” (art. 26, 84, 85, 89, 206 ibídem), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (art. 88 ibídem), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de postulación” (art.73 y ss. ibídem), ninguna de las cuales aparece encuadrarse en las esgrimidas en el presente caso.

Aunque los jueces en su autonomía judicial pueden adelantar en la etapa preliminar posibles nulidades o hechos que invaliden las actuaciones, como director del proceso no es cierto que pueda restringir la prerrogativa dada por el artículo 229 de la Constitución Política, menos aún para comprometer el debido proceso de las personas que elevan súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlos (CSJ STC2718-2021 y CSJ STC-11678-2021).

La medida cautelar se encuentra demostrada su necesidad, efectividad y proporcionalidad debido que la cautela se enmarca en el referenciado ítem literal c artículo 590 C.G.P. Su necesidad se observa porque el sujeto activo corresponde a dos menores (Artículo 42 C.P); su efectividad, debido que si existe un proceso en contra de su padre se puede sustraer de sus obligaciones como alimentante; su proporcionalidad, se acredita debido que se allegaron los registros civiles de nacimiento de Nicolas Andrey Diaz Leyton y Eimmy Luciana Diaz leyton, y el monto se establece con el acta de conciliación de fecha 05 de junio de 2023.

Entonces al ser procedente la medida preventiva solicitada, las determinaciones adoptadas en admisibilidad deben enfocarse a determinar si el motivo resulta procedente, y no limitarse a pronunciarse que no son procedentes para este tipo de procesos, sino que debieron fundamentar su decisión bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad.

La valoración sobre el punto materia de discordia, fue irreflexivo y restrictivo, se basó en una ponderación errada de los elementos demostrativos aportados por la parte

activa de la presente demanda, no se observaron las normas de admisibilidad llamadas a gobernar, lo que impide el acceso a la administración de justicia, obstaculiza el derecho sustancial a solicitar un aumento de cuota de alimentos a dos menores. Se trata de un apego extremo al ritual procedimental y se renuncia de manera consiente a la verdad jurídica objetiva cimentada en los hechos, derivando su actuar en una inaplicación de la justicia material y del principio del derecho sustancial sobre el formal.

La importancia de la medida cautelar solicitada radica en la utilización de una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar la manutención de los menores y la decisión que se va a tomar, es de carácter personal y patrimonial, orientada a que un posible litigio entre los padres de los menores, pueda dejar desprotegidos los menores, debido que por reglas de experiencia y sana crítica los conflictos parentales perjudican de manera directa a los menores.

Por estas razones, tanto fácticas como jurídicas se debe reponer o revocar el auto de fecha 28 de junio de 2023, para garantizar los derechos superiores de los menores y permitir el acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,

Leonidas Torres Calderón
LEONIDAS TORRES CALDERON
C.C. 1.014.204.227 de Bogotá DC
T.P 292004 del Consejo Superior de la Judicatura.

Florencia, 10 de julio de 2023.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

Ref.	Proceso	: Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
	Demandante	: Maria Esmin Campo Vargas
	Persona con Discapacidad	: Maria Elisa Plasas Campo
	Radicado	: 2023-00230-00
	Asunto	: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado como aparece bajo mi firma, actuando como **DEFENSOR PÚBLICO** de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO DEL CUATRO (4) DE JULIO DE 2023**, mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia; de la siguiente forma:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DE 2023**, el despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar de designación de una persona de apoyo provisional:

*“7. **NO** se decreta la medida provisional de persona de apoyo por cuanto en la ley 1996 de 2019, no lo contempla”*

Al respecto, si bien es cierto que, en la Ley 1996 de 2019 las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente fueron las contempladas en el Art. 55, cuando se trata de casos relacionados con los intereses de sujetos de especial protección constitucional debe aplicarse la integración normativa establecida en su artículo 2º, resultando procedentes todas aquellas permitidas por el artículo 590 del CGP para los procesos declarativos, encontrándose entre estas la llamada *“innominada”*.

Esto significa que, la designación provisional de una persona de apoyo como medida cautelar, es procedente por la vía del literal C del artículo 590 del CGP, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y patrimoniales de la persona discapacitada, posición aceptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Las medidas cautelares están edificadas como una herramienta procesal por medio de la cual se persigue asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales bien sea personales o patrimoniales.

En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisorias de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata...

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.”¹

En el presente caso, la medida cautelar de designación de una persona de apoyo provisional es necesaria debido a que MARIA ELISA PLASAS CAMPO se encuentra en una precaria situación económica, pues, dependía económicamente de la pensión devengada por su padre JULIO ENRIQUE PLASAS CORREA (q.e.p.d.), ayuda económica que se encuentra suspendida por COLPENSIONES hasta tanto no se nombre una persona que ejerza su representación legal.

Así las cosas, en la actualidad MARIA ELISA PLASAS CAMPO no recibe la pensión de sobrevivientes ni tiene una afiliación a seguridad social, lo que conlleva a una vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud, motivo por los cuales, se requiere urgentemente que se designe la persona de apoyo provisional que ejerza su representación en COLPENSIONES, y de esta manera, obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, máxime si se tiene cuenta la larga duración de los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

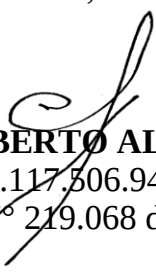
PETICIONES

1. Se **REVOQUE** el numeral 7° del Auto Interlocutorio de fecha cuatro (4) de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Florencia.
2. Se **DECRETE** la medida cautelar incoada en el proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas, designando como persona de apoyo provisional

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela de fecha 20 de abril de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, radicado N° 68001-22-13-000-2021-00693-02.

de MARIA ELISA PLASAS CAMPO a su madre MARIA ESMIN CAMPO VARGAS, quien es la encargada de su cuidado personal.

Atentamente,



NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ
C.C. 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá.
T.P. N° 219.068 del C.S. de la J.